

**CIUDAD DE MÉXICO, A 04 DE MAYO DE 2022**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**EXPEDIENTE: CNHJ-ZAC-091/2022**

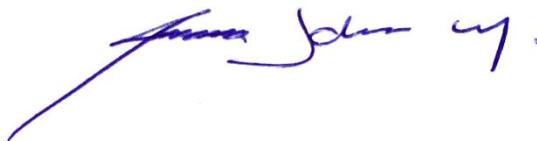
**ACTOR:** Fernando Arteaga Gaytán y otros

**DEMANDADO:** Gladys Celene Campos Villanueva

## **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 04 de mayo del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 14:00 horas del 04 de mayo de 2022.



**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS**  
Secretaria de la Ponencia 4 de la  
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, 04 de mayo de 2022

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ORDINARIO**

**Expediente: CNHJ-ZAC-091/2022**

**Actor:** Fernando Arteaga Gaytán y otros

**Denunciado:** Gladys Celene Campos  
Villanueva

**ASUNTO:** Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del escrito de queja promovido por los **CC. Fernando Arteaga Gaytán y otros** sin fecha y recibido vía correo electrónico el 04 de abril de 2022, por medio de la cual se interpone **en contra de la C. Gladys Celene Campos Villanueva** por, según se desprende del escrito de queja, supuestas faltas a los Documentos Básicos de MORENA.

Derivado de lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad establecidos en el Título Sexto del Reglamento, esta Comisión Nacional determina la **improcedencia** del recurso de queja motivo del presente acuerdo

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- Competencia.** Que a partir de lo que establece el **Artículo 49º** del Estatuto del MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

**SEGUNDO.- Reglamento de la CNHJ.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional

Electoral emitió el Oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

**En este sentido, el recurso de queja motivo del presente asunto se sustanciará bajo las disposiciones del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.**

**TERCERO.- Del proceso previsto por el reglamento y aplicable al caso.** Al presente asunto le son aplicables las reglas del **Procedimiento Sancionador Ordinario**, ello por actualizar los supuestos previstos en el artículo 26 del Reglamento de la CNHJ pues en el asunto se tiene al actor demandando actos u omisiones de otro Protagonista del Cambio Verdadero que no guardan relación con materia de carácter electoral.

**CUARTO.- De la causal de improcedencia que se actualiza en el caso.** Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa o indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia son cuestión de orden público y estudio preferente.

En ese sentido, el recurso de queja de mérito debe decretarse **improcedente** con fundamento en lo expuesto en el artículo 22 inciso e) fracción III del Reglamento de la CNHJ.

#### ❖ **Marco Jurídico**

El artículo 22 en su inciso e) fracción III del Reglamento de la CNHJ establece que la promoción de un recurso de queja se considerará frívolo cuando no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

Se cita el referido artículo:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

*III. Aquellas que se refieran actos u omisiones que **no constituyan una falta estatutaria o violación electoral** a la normatividad interna de MORENA;*

*Énfasis añadido\**

Conforme a lo anterior, se procede a analizar porqué en el caso no se cumple con la oportunidad en la promoción del recurso de queja.

#### ❖ **Caso en concreto**

En el caso, se tiene a los CC. Fernando Arteaga Gaytán y otros denunciando a la C. Gladys Celene Campos Villanueva, por conductas y/o actos que, a juicio de ellos, resultarían en violaciones a la normatividad del partido, lo anterior a dicho de los promoventes por actos de corrupción en el desempeño de su encargo al utilizar de manera indebida los recursos humanos y económicos del Comité Ejecutivo Estatal en contra de los demás miembros del propio Comité Estatal, Consejo Local y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Ahora bien, se considera frívola la materia del asunto en virtud de que no se considera una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna de MORENA el poder determinar quién legalmente represente a los militantes, pues **toda persona tiene derecho a una defensa adecuada y elegir libremente quien lo represente**, de igual forma tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso.

Por lo tanto, es una garantía constitucional de toda persona de nombrar libremente quien será su defensor y de igual forma se le otorga el derecho al imputado si así lo desea que su abogado pueda participar en todas y cada una de las actuaciones dentro del proceso, por lo que al no encontrar otra causal de violación y ser esta la única falta de la que se le acusa a la C. Gladys Celene Campos Villanueva se estima pertinente decretar que no existe una falta estatutaria o violación contemplada dentro del Estatuto de MORENA pues se considera que la supuesta falta que se denuncia no constituye una transgresión a la normatividad de nuestro partido al no afectar los derechos políticos-electorales de los promoventes.

Sirva como sustento a lo anterior lo establecido en el Artículo 20 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos que estipula lo siguiente:

*“Artículo 20. (...)*

*B. De los derechos de toda persona imputada:*

*VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso (...).*

**En conclusión, al actualizarse para la interposición de la demanda la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso e) fracción III del Reglamento de la CNHJ, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su extemporaneidad.**

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso e) fracción III del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

#### **ACUERDAN**

- I. **La improcedencia** del recurso de queja presentado por los **CC. Fernando Arteaga Gaytán y otros** en virtud de los artículos 54 del Estatuto de MORENA y 22 inciso e) fracción III del Reglamento la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA.
- II. **Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-ZAC-091/2022** en los términos expuestos y regístrese en el libro de gobierno con fundamento en el artículo 10 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- III. **Notifíquese** el presente acuerdo a los promoventes del recurso de queja, los **CC. Fernando Arteaga Gaytán y otros** los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto hayan señalado en su escrito de queja, así como a las que obren en los archivos físicos y/o electrónicos de este órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- IV. **Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos** de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de **3 días** a efecto de dar publicidad al mismo, notificar al actor y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto

de MORENA Vigente y en correlación con los relativos 11 y 12 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ**

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**